

Doctor

WILSON RICARDO VASQUEZ GOMEZ

JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por
BERNARDO POSCUE RAMOS y otros vs. GRÚAS DEL VALLE
SAS. y otro.

Radicado: 76001-3103-017-2022-00279-00

Asunto: Contestación a la demanda

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada GRUAS DEL VALLE S.A.S, sociedad legalmente constituida, con NIT 900866130-0 con domicilio principal en la calle 37No. 8-40 Cali – Valle del Cauca, representada legalmente por el doctor FERNEY OLAYA DELGADO, según el poder especial a mí conferido y que me fue remitido por la compañía a través de su correo designado para notificación judiciales, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por BERNANDO POSCUE y otros, e igualmente, presentar mediante escrito separado llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 20 de junio de 2024 mediante auto del 19 de junio del 2024 y notificado en el estado No. 066 su honorable despacho reconoció personería al doctor Francisco Hurtado como apoderado judicial del señor Ferney Olaya Delgado, posteriormente el 25 de junio de 2024 su honorable despacho nos remitió el link de la carpeta digital con todos sus anexos.

En ese orden de ideas, el término de veinte días para contestar la demanda fenece el 24 de julio de 2024.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto que el 28 de agosto de 2022 se presentó un accidente de tránsito que dejó como resultado el fallecimiento de dos personas que viajaban en una motocicleta cuando impactaron de frente contra la parte trasera de un vehículo tipo grúa. En este numeral se consignan diversas manifestaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 202200689 (en adelante, el “IPAT”), es cierto que el día 28 de agosto de 2022 se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo de placas WDL164 de propiedad de mi representada (en adelante, la “Grúa”), y la motocicleta XVJ95D, la cual era conducida por el familiar de los demandantes, Alejandro Poscue Aguilar (q.e.p.d.) (en adelante, el “motociclista”).

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto que el accidente se produjo cuando el conductor de la motocicleta impactó la parte trasera del vehículo tipo grúa que se encontraba el costado derecho de la vía estacionado a la espera de iniciar un procedimiento de levantamiento de otro vehículo que se encontraba volcado .

AL HECHO TERCERO.- No es cierto que el vehículo tipo grúa se encontraba estacionado en la vía ocupando el 70% de la calzada, las demás afirmaciones contenidas en este hecho carecen de soporte probatorio, por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso

AL HECHO CUARTO.- Es cierto que al lugar de los hechos se hizo presente la autoridad de tránsito, realizaron el respectivo IPAT y consignaron la hipótesis del accidente, no obstante, eso no es prueba suficiente y mucho menos idónea para acreditar la responsabilidad del conductor del vehículo tipo grúa.

AL HECHO QUINTO.- Es cierto, que la vía donde ocurrió el accidente cumple con las características descritas por el demandante en este hecho.

AL SEXTO.- No me consta lo descrito en este hecho por tratarse de circunstancias ajenas a mi mandante.

AL HECHO SÉPTIMO.- Es cierto que se celebró audiencia de conciliación prejudicial en el centro de conciliación FUNDASOLCO.

AL HECHO OCTAVO.- No me consta que los familiares de los demandantes desarrollaran alguna actividad laboral, en la medida en que no se halla ni una sola prueba que acredite el desarrollo económico de la construcción o cualquier otra actividad económica para su sustento.

AL HECHO QUE VUELVE A DENOMINAR COMO SEXTO (SOBRE LA RESPONSABILIDAD)- Es cierto que se los agentes de tránsito realizaron en el lugar de los hechos un informe de tránsito, no obstante, es menester precisar que se trata de una simple hipótesis que no puede ser considerada como prueba idónea para endilgar responsabilidad, las demás afirmaciones contenidas en este hecho se tratan de apreciación jurídicas del apoderado judicial de la parte demandante.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende de mi representada y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes, especialmente en virtud de la configuración del hecho exclusivo de la víctima y culpa de un tercero como causa eficiente del daño y además como eximente de responsabilidad. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Improcedencia de la presunción de culpa del demandado por cuanto el vehículo WDL 164 tipo grúa no se encontraba en circulación- inexistencia de actividad peligrosa.

Resulta relevante, comenzar señalando que el hecho de que el vehículo tipo grúa se encontrara estacionado al costado de derecho de la vía en la berma, impide que se configure *per se* una presunción de responsabilidad en cabeza del demandado, por no estar ejerciendo la actividad peligrosa de conducción, en ese orden de ideas deberá la parte demandante acreditar de manera idónea y suficiente la culpa del conductor del vehículo tipo grúa y no partir del supuesto que ya es culpable por el régimen objetivo de actividades peligrosas.

Bajo esta defensa se demostrará que la causa eficiente del daño en el presente caso se encuentra en la conducta ejercida por los occisos quienes asumieron su propio riesgo, incumplieron con las normas de tránsito establecidas para la conducción de vehículo tipo motocicleta y causaron su propio daño.

Lo anterior, porque se verá que se encuentra probado el exceso de velocidad del motociclista, la no utilización de elementos de protección de parte de todos los ocupantes de la moto y la impericia del conductor

3.2. Imposibilidad de estructurar el nexo causal por la culpa o hecho exclusivo y determinante de la víctima

En el presente caso no existe relación de causalidad entre la conducta de GRUAS DEL VALLE el perjuicio alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad administrativa está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre la culpa y el daño o entre el título de imputación y el daño.

En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, no hay prueba de ello.

Especialmente y como se verá, el nexo causal en el presente caso se rompe por la eximente de responsabilidad que además se constituye como la causa eficiente del daño: la culpa o hecho exclusivo de la víctima al manejar la motocicleta XVJ95D, en: i) exceso de velocidad, ii) sin portar elementos de protección personal, iii) sin estar atento a la vía y a los demás

usuarios de ella, en ese orden de ideas y contrario a lo que pretende demostrar la parte demandante, podrá evidenciarse que la conducta del conductor del vehículo propiedad de mi representada no puede reputarse como una causa para atribuirle responsabilidad a esta.

Debe rememorarse que para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en el caso *sub judice*. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)’¹ (destacado fuera del texto original).

En esta misma línea, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual “*de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata*”. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, “[...] *pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito*”. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

Ahora, al respecto del hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos como el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.

3.3. Imposibilidad de atribución fáctica y jurídica al conductor de la grúa WDL 164 por su actuar

3.3.1. No se puede atribuir responsabilidad por no hacer uso de las señales de piso y reflectivas que advertían la presencia de un vehículo varado en la vía.

En el caso objeto de estudio el apoderado judicial de la parte demandante pretende endilgar responsabilidad a GRUAS DEL VALLE, por la supuesta omisión en la que incurrió el conductor de la grúa por no haber instalado sobre la vía las señales de piso y reflectivas

que indicaran a los demás usuarios de la vía que dicho vehículo se encontraba estacionado, pues bien, con las pruebas aportadas con la demanda y las que se practicaran en juicio, quedará suficientemente demostrado que el conductor de la grúa cumplió con la señalización que advertían la presencia de un vehículo estacionado, cumpliendo con lo establecido por el Código de Tránsito para este tipo de situaciones.

En sentir de lo anterior, resulta diáfano que no se puede atribuir responsabilidad a mi mandate, por cuenta de la supuesta no utilización de los elementos de advertencia de vehículo estacionado toda vez que si las fatales víctimas hubiesen actuado con un poco solo un poco de responsabilidad y cumplimiento de la ley el fatal accidente no se hubiera presentado.

3.4 Las pretensiones en favor de los familiares de Yina Marcela Sotelo Fernandez deben ser negadas por operar el eximente de responsabilidad denominado CULPA DE UN TERCER

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, resulta evidente concluir que el presunto daño reclamado por los familiares de Yina Marcela Sotelo Fernandez, en caso de haber existido, solo pudo haber sido causado por el hecho del vehículo de placas XVJ95D, el actuar de este vehículo y su conductor señor Alejandro Poscúe Aguilar fue único y determinante en el resultado dañoso, lo que genera una ausencia de relación de causalidad.

Ahora, para el caso concreto debe resaltarse que el vehículo tipo grúa matriculado con placa WDL164 involucrado en el accidente se encontraba cumpliendo con sus deberes jurídicos al momento de los hechos y que el conductor del mismo desarrolló todas las acciones que su oficio exige para la situación particular. Ante esto, el conductor de la motocicleta estaba en la obligación de adecuarse a las circunstancias y moderar la conducción del vehículo. Sin embargo, las acciones del mismo fueron contrarias a sus obligaciones, por lo que incrementó indebidamente el riesgo inherente a conducir un motocicleta y violó el deber de cuidado que tenía con él y los ocupantes del vehículo, dando lugar a la configuración del accidente que generó el daño alegado en la demanda.

En todo caso, el conductor del vehículo propiedad de mi mandante no causó de forma directa, suficiente e idónea el accidente de tránsito mencionado en la demanda, por lo que debe ser eximido de cualquier responsabilidad sobre el mismo.

3.5 Errada y excesiva valoración de los perjuicios

Sobre este punto, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de la demandada, dicho daño sólo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)³ (subrayado fuera del texto original).

Ahora, si bien no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, pues los mismos no son atribuibles a la demandada, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones del demandante, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

Frente al **lucro cesante**, no se podrá reconocer, en la medida en que no existe prueba alguna que acredite el ejercicio de alguna actividad económica por parte de los familiares de los demandante para la fecha del accidente, y mucho menos del monto devengado por la supuesta actividad laboral. Debe recordarse que la presunción de liquidación bajo el salario mínimo mensual se desprende de la acreditación del ejercicio de esta, razón por la cual ni siquiera es pertinente aplicar esa presunción para calcular el perjuicio.

En cuanto al **daño moral**, resulta improcedente reconocimiento alguno en las cuantías pretendidas, pues lo solicitado por los demandantes incluso supera el monto máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia para los casos de fallecimiento que ronda el monto de los \$72.000.000, e incluso supera lo reconocido por esta autoridad en la siguiente cita⁴ de un caso extremadamente grave:

Es ostensible que por las graves e irreversibles lesiones que se le provocaron al menor, él, en lo que hasta ahora ha transcurrido de su existencia y en lo que le falta, no ha podido, ni podrá, llevar una vida siquiera cercana a lo normal, pues está impedido para realizar, incluso, las actividades más básicas en el desempeño humano, como caminar, hablar, comer, aprender, trabajar, etc.

De esa situación se infiere que a Guillermo Alejandro se le privó de la posibilidad de relacionarse satisfactoriamente con los miembros de su propia familia y, en general, con las demás personas y con el entorno, de modo que ni ahora ni nunca, le será dable jugar con otros, practicar un deporte, recibir educación formal, capacitarse, enamorarse o conformar una familia, situaciones que, entre otras muchas más, son las que hacen la vida placentera.

En tal orden de ideas, hay lugar a reconocer en favor suyo la indemnización por el daño a la vida de relación, que por la magnitud y trascendencia del mismo, amerita una condena por una suma igual a la del daño moral (\$50.000.000.00).

En todo caso, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en los casos donde se aporta un dictamen de pérdida de capacidad laboral suele tasar los perjuicios inmateriales aplicando el porcentaje de pérdida al baremo máximo establecido por la Corte Suprema de Justicia en casos de lesiones. En recentísima sentencia la corporación mentada lo aplicó en los siguientes términos:

“En esa línea, el baremo a emplearse respecto el daño moral, resulta adecuado tasarlo en \$64.000.000,00, siendo tal el límite de las lesiones cuya afección reporte un perjuicio irrogado que, aunque límite fuertemente el desarrollo de aspectos cotidianos, no compromete de manera absoluta el desempeño de las actividades, pues, en eventos en

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de mayo de 2016, expediente SC16690-2016. M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo.

donde las lesiones de la víctima impidan por completo su interacción o anulen contundentemente su expresión y desarrollo vital, las nociones de guía deben ser diferentes.

Siendo así, guiados por la percepción de las circunstancias, es necesario emplear dicho tope en función del porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Entonces, según la consideración del análisis que efectúa la Sala respecto de la extensión que dichas lesiones pueden repercutir en la órbita moral del demandante, se tiene que, si el tope máximo es \$64.000.000,00, el 38,86% ello es \$24.870.400,00 y será dicho rubro el monto a indemnizar con referencia al daño moral. En esa línea, se dará idéntico trato al realizado por el a-quo quien lo determinó bajo la misma lógica del daño moral⁵(...)

En fin, los perjuicios pretendidos, o bien no se encuentran probados, o no tiene lugar a su reconocimiento en las cuantías solicitadas, pues recuérdese, las mismas debieron ser solicitadas teniendo en cuenta la participación de las víctimas en la causación de su propia desgracia.

3.6 Concausalidad o concurrencia de causas en la producción del daño (subsidiaria)

Subsidiaria y únicamente en caso de que las anteriores excepciones no prosperen, propongo la presente, en caso de que llegue a probarse que la participación de las víctimas tuvo concurrencia en la producción de su propio daño. En efecto, aun cuando se encuentre probado que mi representada incurrió en algún actuar que pueda reputarse como causa del hecho dañoso, no podrá olvidarse que a la víctima le asistía un deber de cuidado propio y prevención del riesgo sobre su propia vida e integridad física.

Téngase en cuenta que el IPAT, los Informes Técnico-Periciales y las fotografías dan cuenta de que las víctimas se encontraba manejando a gran exceso de velocidad la motocicleta, sin usar casco, conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico en virtud del alto riesgo que conllevan.

Sobre el principio de concausalidad la jurisprudencia nacional ha dicho:

“Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de

⁵ Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali. Sala Civil. Sentencia del 13 de julio del 2021. Radicación única: 76001-31-03-007-2018-00172-01. M.P. Julián Alberto Villegas Perea

reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.”⁶

En este sentido, se propone que en tal caso la condena sea disminuida en un porcentaje no menor al 85% de lo pretendido o según considere el juez la concurrencia y participación de cada causa en la producción del hecho. La razón de este porcentaje es el exceso de velocidad en el que viajaban los occisos.

3.7 Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4. PRUEBAS

4.1. Documentales

4.1.1. Póliza No. 023090034/11, tomada entre mi representada y la compañía Allianz Seguros S.A., la cual fundamenta el llamamiento en garantía.

4.1.2. Documentos del conductor de la volqueta.

4.2. Testimoniales

4.2.1. Respetuosamente solicito que sea citado el señor Eduardo Hernandez Arcos, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.538.658, Agente de Tránsito, placa 18, entidad STM, quien se puede notificar a través de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Jamundí, en la dirección Calle

⁶ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros.

Véase también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

13 No. 9-48 local 207-210 Centro comercial Caña Dulce o a través del correo secretaria.transito@jamundi.gov.co. En su defecto, solicito respetuosamente al Despacho que se oficie a esta secretaria para que aporte los datos de contacto del agente.

El objetivo de este testimonio es para que el citado se refiera acerca de la hipótesis que consignó en el IPAT, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el hecho y que le consten.

4.3. Interrogatorio de parte

4.3.1. Solicito respetuosamente al Despacho que en la oportunidad procesal respectiva se me permita interrogar a los integrantes de la parte demandante a efectos de indagar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente. Así como respecto de los perjuicios y los demás hechos y pretensiones en los que se sustenta el escrito de demanda.

4.4. Contra interrogatorio a los testigos solicitados por la parte demandante:

Dentro de la oportunidad procesal pertinente le ruego me permita contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

Frente al **lucro cesante** me opongo por cuenta de que no existe prueba alguna que acredite el ejercicio de alguna actividad económica por parte de las víctimas para la fecha del accidente, y mucho menos del monto devengado por la supuesta actividad laboral. Debe recordarse que la presunción de liquidación bajo el salario mínimo mensual se desprende de la acreditación del ejercicio de esta, razón por la cual ni siquiera es pertinente aplicar esa presunción para calcular el perjuicio.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que estos perjuicios se encuentran sobre estimados también porque no se tuvo en cuenta la resta que se debe realizar por el porcentaje de participación de los occisos por su propio hecho.

6. ANEXOS

1.1. Poder para actuar.

1.2. Certificado de existencia y representación legal de Grúas del Valle S.A.S.

1.3. Llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A.

1.4. Las señaladas en el acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES

7.1. Mi poderdante la compañía Grúas del Valle S.A.S. las recibirá en la calle 37No. 8-40 Cali – Valle del Cauca, y en el correo electrónico: auxadministrativa@gruasdelvalle.com.

7.2. El suscrito las recibirá en la Calle 22N # 6AN-24, Oficina 901A/901B, Ed. Santa Mónica Central de Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: cvallecilla@hurtadogandini.com y fjhurtado@hurtadogandini.com.

7.3. Las demás partes en las direcciones por ellas aportadas.

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS
T.P. 305.272 del C.S. de la J.